

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,

Sírvase proveer

Junio 04 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 1567

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Rad. 2018-00634-00

Calí, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JHON FREDY CORDOBA JIMENEZ contra ANA MARIA PEREZ PEREZ, el curador ad-litem de la demandada dentro del término de ley, contesto la demandada y propuso excepciones de mérito, dentro del término legal haciéndose necesario tramitar las mismas.

Propone la excepción innominada, la cual no es de recibo para esta clase de asuntos de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm., inciso final del CGP, se,

RESUELVE:

1.- TENGASÉ como apoderado de los demandados al Curador ad-litem al Dr. KEYLA MARMOL JARABA identificada con cédula no.1.128.056.865 y T.P.285.994 del CSJ.

2.- DAR TRASLADO por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito, obrante a folio 33, denominadas "cobro de lo no debido"; *Conforme* a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del C.G.P.

3.- SIN LUGAR a tramitar excepción innominada por improcedente para esta clase de asuntos, de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm. 1. parte final del C.G.P.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>95</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>- 9 JUN 2021</u>	
 Secretaria	

bnag
hs1

Arroyo
26/4/21
Rec. Pysom
- Troob ludo
EX CPO
movh

Señora
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.
E. S. D.

16 MAR 2021
Ega.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON FREDY CORDOBA JIMENEZ
DEMANDADOS: ANA MARIA PEREZ PEREZ
RADICADO: 76001400301920180063400.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

KEYLA MARMOL JARABA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo respetuosamente a Usted, actuando en mi calidad de **CURADOR ATLITEM** designado por el despacho dentro del presente proceso, con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto conforme a la letra de cambio aportada como prueba en a la demanda, no obstante, me atengo a lo que se demuestre probado dentro del proceso.

SEGUNDO: No me consta, deberá probarse en legal forma.

TERCERO: No me consta, deberá probarse en legal forma.

CUARTO: No es cierto, por que en primera instancia no puede ser actualmente exigible una obligación que se encuentra prescrita.

QUINTO: No me consta, deberá probarse en legal forma.

SEXTO: Este no constituye un hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a la prosperidad de las pretensiones contenidas en la demanda genitora del presente proceso, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la configuración de la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, en los términos 789 del Código de Comercio, de la totalidad de la obligación, tal y como me permito explicarlo a continuación:

EXCEPCIONES

1.) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

A este respecto conviene recordar que el artículo 789 del Código de Comercio preceptúa que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contabilizados a partir de la fecha de vencimiento, así mismo la prescripción como excepción está consagrada en el art. 784 N°10 de esta misma codificación.

A su vez refiere el artículo 1625 N°10 del Código Civil que "la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones y el artículo 2535 de la misma codificación establece que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones".

Teniendo en cuenta que la LETRA DE CAMBIO objeto de la presente demanda tiene como fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2018, al día de hoy lo que se pretende cobrar ya está prescrito en razón de que han transcurrido más de (3) tres años después del vencimiento.

Si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 94 plantea que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad", este efecto solo se produce siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia, situación que no ocurrió en este trámite.

De acuerdo con lo que indica la Página de la Rama Judicial, la demanda fue presentada el día 27 de septiembre del año 2018 y el despacho profirió Mandamiento de Pago el día 26 de octubre de 2018, el cual me fue notificado por estado electrónico el día 10 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas tenemos, que no se da aplicación de los preceptuado por el artículo 94 del CGP, por no haber notificado dentro del año siguiente a notificación del mandamiento de pago.

2.) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que la letra de cambio – título valor objeto de la presente demanda se encuentra prescrita, tanto su capital e intereses por cuanto el mandamiento de pago fue notificado por fuera del término de ley, se configura cobro de lo no debido.

En estos términos dejo sustentada la excepción de prescripción.

3.) EXCEPCIÓN GENERICA.

Como quiera que en el desarrollo del proceso se pueden probar hechos que constituyan excepción, solicito respetuosamente a la señora Juez, reconocer oficiosamente cualquier excepción que se encuentre probada dentro del expediente, en los términos del artículo 282 del C.G. del P.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido.

SEGUNDO: Que se dé por terminado el proceso y en subsidio se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

PRUEBAS

= LETRA DE CAMBIO aportada en la demanda.

NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

- La suscrita abogada en la Cra 100 # 16 321 oficina 1101 de la ciudad de Cali. Celular 3126460097. Dirección de correo electrónico: marmolabogados17@gmail.com

De la señora Juez.

Atentamente.



KEYLA MARMOL JARABA
C.C. No. 1128.056.865 de Cartagena.
T.P. No. 285.994 del C.S.J.

De: KEYLA MARMOL <marmolabogados17@gmail.com>
Enviado el: martes, 16 de marzo de 2021 9:05 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES 76001400301920180063400.
Datos adjuntos: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES 76001400301920180063400..pdf

Señora
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON FREDY CORDOBA JIMENEZ
DEMANDADOS: ANA MARIA PEREZ PEREZ
RADICADO: 76001400301920180063400.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

KEYLA MARMOL JARABA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo respetuosamente a Usted, actuando en mi calidad de CURADOR ATLITEM designado por el despacho dentro del presente proceso, con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda.

Adjunto escrito.

Cordialmente,

KEYLA MARMOL JARABA

ABOGADA

Esp. Derecho Procesal Civil.

Cel. 3126460097.

Cali - Colombia

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,

Sírvase proveer

Junio 04 de 2021

Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1570

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Rad. 2019-00509-00

Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

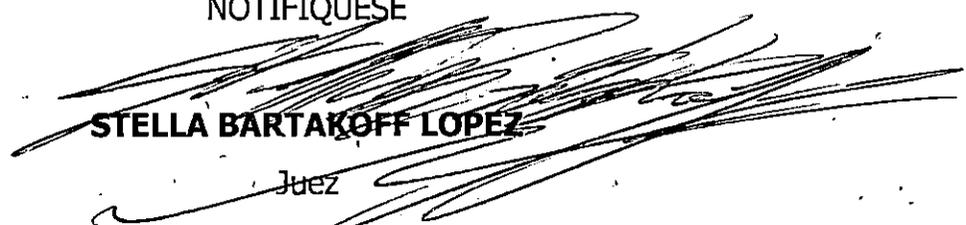
Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA CENTRAL DE INVERISIONES S.A., contra MARIA CAMILA GIRON ERAZO Y ORLANDO GIRON VICTORIA, el curador ad-litem de los demandados dentro del término de ley, contesto la demandada.

Propuso excepciones previas en forma extemporánea, el curador quedo notifico el 18/03/2021, el termino para proponer las misma correspondían al 19, 22 y 23 de marzo, allegadas el 16/04/2021 resultan por fuera de termino, en punto, se rechazarán.

RESUELVE:

1. **TENGASE** como apoderado de los demandados al Curador ad-litem al Dr. RAMIRO GARCIA BARBOSA identificado con cédula no.16.603.070 y T.P.58.587 del CSJ.
2. **RECHAZAR** por EXTEMPORANEAS las excepciones previas propuestas, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE



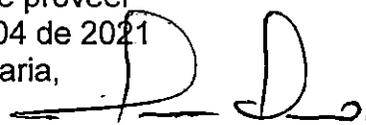
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 95	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 9 JUN 2021	
	
Secretaria	

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,
Sírvasse proveer
Junio 04 de 2021
Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 1569
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 2019-00727-00
Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY contra RUBEN DARIO CAMACHO MENDOZA, el curador ad-litem del demandado dentro del término de ley, contesto la demandada y propuso excepciones de mérito, dentro del término legal haciéndose necesario tramitar las mismas.

RESUELVE:

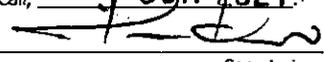
1. **TENGASÉ** como apoderado de los demandados al Curador ad-litem al Dr. LUIS ALBERTO CARDONÁ ZAPATA identificado con cédula no.6.422.119 y T.P.55.018 del CSJ.
2. **DAR TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandante de la excepción de mérito, obrante a folio 25, denominada "*cobro de lo no debido*"; *Conforme* a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>95</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>-9 JUN 2021</u>	
	
Secretaria	

origen
- Rec. Povo. Civil
- Inhib. Max.
28/19/21

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

5

20 ABR 2021
EYA

Señor(a) Juez
JUZGADO DIEZ Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

Referencia: Ejecutivo
Demandante: CR MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA I.
Demandado: RUBEN DARIO CAMACHO
Radicado: 2019-00727

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de curador ad-litem de la parte demandada, respetuosamente por medio del presente escrito me permito descorrer la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS :

AL HECHO PRIMERO : Es un hecho cierto.

AL HECHO SEGUNDO : Es un hecho parcialmente cierto, todo vez que la cuota ordinaria de diciembre 2019 por parte de la administracion no se encuentra incluida.

AL HECHO TERCERO: Es cierto tal como lo estipula la ley.

AL HECHO CUARTO : Es un hecho cierto.

AL HECHO QUINTO : No es un hecho como tal, es una peticion.

A LAS PRETENSIONES :

A las pretensiones del libelo de la demanda, me opongo al cobro de la cuota ordinaria de administracion del mes de diciembre del 2019 toda vez que la misma no se encuentra reflejada en el certificado de obligaciones del apartamento 207 torre 5 emitido por la representante legal del CR GUALANDAY etapa 5.

Conforme a lo indicado anteriormente, presento excepcion de merito.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento esta excepcion en virtud de los hechos plasmados en la demanda en correlacion con lo pretendido por la parte actora, en cuanto el certificado de

Carrera 4ª #14-50 Ofc. 4-106 tel – 8855895 celular 3136409862 Edificio Atlantis Cali – Valle email luhocarza@hotmail.com

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA

obligaciones no incluye la cuota ordinario del mes de diciembre del 2019, ya mencionada.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Son correctos y están dentro del marco normativo legal las disposiciones contenidas en los artículos 619, 621, 622, 709, 711 y 793 del Código de Comercio, así como los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P.

A LAS PRUEBAS

Las aportadas dentro del libelo demandatorio.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza y cuantía del proceso, es usted competente e idóneo para conocer de este asunto en razón al lugar del domicilio del demandado.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 4 No. 14-50 Oficina 4-106 Edificio Atlantis en esta ciudad, E-mail: luchocarza@hotmail.com.

Ante su despacho,

LUIS ALBERTO CARDONA ZAPATA.
C.C. # 6.422.119 de Restrepo-Valle
T.P. # 55.018 del C.S.J.

Carrera 4ª #14-50 Ofc. 4-106 tel – 8855895 celular 3136409862 Edificio Atlantis-Cali –
Valle email luchocarza@hotmail.com

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,

Sírvase proveer

Junio 04 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1570

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Rad. 2019-01053-00

Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JAIME NARRANJO HENAO contra NICOLAS ALEJANDRO ROZO SAMER Y MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, este último presento excepciones de mérito, para lo cual es necesario imprimir el trámite de rigor, esto es, el traslado de las mismas; conforme los lineamientos establecidos por el Art. 443 del CGP.

Própone la excepción innominada, la cual no es de recibo para esta clase de asuntos de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm., inciso final del CGP, se,

RESUELVE:

1.- **DAR TRASLADO** por el término de 10 días a la parte demandante de las excepciones de mérito, obrante a folio 14 al 19, denominada "*pago total de la obligación*"; "*prescripción extintiva de la obligación*"; "*pago parcial*" conforme a los lineamientos establecidos por el Art. 443 del CGP.

2.- **SIN LUGAR** a tramitar excepción innominada por improcedente para esta clase de asuntos, de conformidad a lo consagrado en el art. 442 núm. 1 parte final del C.G.P.

NOTIFIQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	95 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	- 9 JUN 2021
Secretaria	

10vunc
27-10-20

14

Miguel Humberto Ramírez Montoya
Abogado

22 OCT 2020

Cali, octubre 22 de 2020

Señor
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
Ciudad

Ref.: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JAIME NARANJO HENAO

Demandado: NICOLAS ALEJANDRO ROZO SAMER Y OTROS

Radicación: 2019-01053

MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía #16'343.382, abogado titulado, con Tarjeta Profesional #37.793, obrando en mi condición de demandado en este proceso ejecutivo y obrando en nombre propio, ante el señor Juez doy contestación a la demanda y propongo las excepciones que considero caben en esta actuación:

A los hechos:

Al 1º: Este hecho es cierto, soy testigo y conocedor, pues durante años he tenido una amistad cercana con el Doctor Naranjo y lastimosamente, fui yo quien lo invité a que les hiciera este y otros préstamos a los señores JOSE JULIAN VALDERRAMA LLANOS y NICOLAS ALEJANDRO ROZO SAMER, con quienes yo ya tenía varios créditos y me habían cumplido. En esa oportunidad no disponía de los recursos que necesitaban y les presenté al Doctor NARANJO, quien les consiguió algunos dineros.

Al 2º: Este hecho también es cierto, pero incompleto. Yo les tenía varios préstamos a los señores VALDERRAMA y ROZO, garantizados con una hipoteca de primer grado que pesaba sobre un inmueble de alto valor, que me había constituido el segundo de los mencionados y me cancelaban en forma regular los intereses de esas obligaciones y de las que controlaba el Doctor NARANJO, que eran como cinco o seis pagarés y cada vez que me pagaban, yo le entregaba al Doctor NARANJO, el dinero que le correspondía. Los deudores nunca se entendieron con él ni le pagaron intereses directamente, pues sólo lo conocieron por este negocio, cuando se los presenté en mi oficina y fui yo quien se siguió

Email: mihuramo@hotmail.com
Avenida 6 Norte #17N-92 Oficina 903
Edificio Plaza Versailles de Cali

Celular 3176437239
Teléfono 6532111

Miguel Humberto Ramírez Montoya
Abogado

entendiendo con ellos. A finales de enero de 2017, pagos los intereses hasta el 22 de ese mes, surgió la posibilidad de pago de todas las obligaciones y le dije al Doctor NARANJO, que si quería me endosara todos los pagarés para que nos hicieran un solo pago. El Doctor NARANJO, me entregó endosados los pagarés que estaban a su nombre y dos más de la señora CARMEN BARAHONA, con quien el Doctor NARANJO, había conseguido algunos dineros para prestar a los señores VALDERRAMA y ROZO, operación que se gestionó también en mi oficina, con mi intermediación. Desde el mes de febrero y durante varios meses, dos o tres, los deudores se desaparecieron, pero como VALDERRAMA, que casi siempre era quien llevaba los pagos me había dicho que se iba para la China a traer unas mercancías, consideré que era prudente esperar, pero en ese lapso de tiempo el Doctor NARANJO, me pidió que le endosara nuevamente los pagarés y ante su insistencia en una o dos ocasiones lo acompañe a buscar a los deudores, a VALDERRAMA, en un apartamento localizado en un conjunto residencial en el Barrio Tequendama y a ROZO, en su domicilio ubicado en el Barrio Las Vegas, donde nos atendió su señor padre, pero nunca conseguimos a los deudores en sus domicilios. En el mes de mayo de 2017, volvieron a aparecer los deudores ROZO y VALDERRAMA, y se pusieron al día en el pago de los intereses, supuestamente VALDERRAMA, había regresado de la China, pero tenían que nacionalizar una mercancía con lo cual pagarían todas las deudas, porque recogerían más de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000,00) en pocos días, incluso el señor ROZO, se desplazaría a Pereira (Risaralda), donde ya tenía vendida parte de la misma. Con este último pago que me hicieron los deudores le pagué al Doctor NARANJO, cinco mensualidades más de intereses de todos los pagarés, es decir que con los pagos efectuados por VALDERRAMA y ROZO, le pagué intereses hasta el mes de mayo de 2017.

El problema empezó porque el tiempo transcurría, los deudores no aparecían y al parecer, la gran suma de dinero que esperaban no les llegó y empezaron a esconderse, pues según me comentó el señor NICOLAS ROZO, el señor JOSE JULIAN VALDERRAMA, también tenía deudas con otras personas, al parecer violentas, que no daban espera; en los pocos contactos que tuve con el señor NICOLAS, siempre dijo que no sabía nada de JOSE JULIAN, que ni siquiera por celular. Como no había soluciones, el Dr. NARANJO empezó a amenazarme con que me iba a demandar, por lo cual le cancelé exactamente seis cuotas de intereses en fechas muy saltadas, el último pago que le hice fue por dos mensualidades, siempre pensando que VALDERRAMA aparecería y que los deudores pagarían todo el capital y sus intereses; siempre le dije al Doctor Naranjo, que no era justo que me fuera a demandar a sabiendas de que yo también estaba más perjudicado que él y que yo todo lo que había hecho era

Email: mihuramo@hotmail.com
Avenida 6 Norte #17N-92 Oficina 903
Edificio Plaza Versailles de Cali

Celular 3176437239
Teléfono 6532111

15

Miguel Humberto Ramírez Montoya
Abogado

conseguir que el pusiera sus platas a ganar intereses, pero que yo no había usufructuado esos dineros.

Complemento esta información, aunque ningún resultado o consecuencia pueda tener en la decisión de las pretensiones de este proceso ejecutivo, que el monto de los créditos que yo tenía a cargo de los señores VALDERRAMA y ROZO, los transé en el mes de marzo de 2019, con el padre del deudor NICOLAS ROZO, señor GUILLERMO ROZO BERNAL, aunque por cuantía muy rebajada, la cual ya me fue pagada en su integridad, sin que sobrevivan obligaciones de estos señores a mi favor.

Al 3º: Este hecho es parcialmente cierto, pues es verdad que el Dr. NARANJO y la señora CARMEN BARAHONA, me endosaron los pagarés y es cierto que luego yo, al no obtener de los deudores el pago de esas obligaciones, se los endosé nuevamente al Dr. NARANJO, según sus instrucciones. Si yo no le hubiera endosado esos pagarés, si simplemente hubiera anulado o tachado en los títulos valores el endoso que me habían hecho a mí favor, no estaría ni demandado en este proceso ni contestando demandas. La parte que no es cierta es que los intereses de esas obligaciones estén pagos solamente hasta el día 22 de mayo de 2017, como lo demuestro con los recibos de pago que adjunto a esta contestación, donde demuestro que cancelé seis meses más de intereses de sus obligaciones, siendo extraño y sospechoso que el Dr. NARANJO no los mencione en su demanda, tal como se lo preguntaré y confrontaré en audiencia en prueba de interrogatorio de parte que solicitaré en esta contestación.

Al 4º: La información de este hecho es cierta en cuanto a la facultad que tenía el acreedor para llenar la fecha de vencimiento de la obligación, pero el Dr. Naranjo, debió tener en cuenta que yo le pagué intereses hasta el mes de noviembre de 2.017.

Al 5º: Es un hecho legal.

Al 6º: Es hecho cierto.

Contestación a las pretensiones:

Teniendo en cuenta lo establecido por el art. 789 del C. de Co. y los pagos de intereses que le hice al demandante y que pruebo con los recibos de pago por él suscritos, me permito oponerme a las pretensiones y como fundamento propongo las siguientes excepciones:

Email: mihuramo@hotmail.com
Avenida 6 Norte #17N-92 Oficina 903
Edificio Plaza Versailles de Cali

Celular 3176437239
Teléfono 6532111

Miguel Humberto Ramírez Montoya
Abogado

EXCEPCIONES DE FONDO:

Entendidas como aquellas excepciones que afectan las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes:

1.-) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION:

El artículo 789 del Código de Comercio, establece, que: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

El pagaré con el cual ejecuta el demandante, tiene como fecha de vencimiento el 23 de mayo de 2.017, es decir que la acción cambiaria de ese título valor, prescribió el 22 de mayo de 2.020.

2.-) EXCEPCION DE PAGO PARCIAL:

El Dr. JAIME NARANJO HENAO demanda en pretensiones de esta demanda el pago de un pagaré por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y el pago de sus intereses, los cuales reclama adeudados desde el día 23 de mayo del año 2017.

Dispongo de varios recibos de pago de dineros, que realicé al demandante, pero que ahora no los recuerda ni los menciona en su demanda. Estos pagos se efectuaron, como lo acordé con él, para que no me demandara y me diera más tiempo de ubicar a los deudores, pero eran claramente para pagar intereses, no pagos por el simple hecho de no demandarme como pareció entenderlo, pues no los tuvo en cuenta en su demanda. Lastimosamente, los señores VALDERRAMA Y ROZO siguieron ocultos y yo no pude seguir pagando sus obligaciones, con el resultado de esta demanda ejecutiva en mi contra que ahora contesto.

Solicito en pruebas de la contestación y excepciones, la práctica de un interrogatorio de parte al demandante, en cuyo desarrollo le expondré los varios recibos de pagos de intereses, que constituyen un pago parcial de las obligaciones demandadas, pues su liquidación por obligación resulta menor.

3.-) La Excepción innominada:

Contenida en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso, es aquella excepción que el señor Juez debe declarar oficiosamente, cuando encuentra probada en el contenido probatorio, alguna, otra excepción contra las pretensiones de la demanda, distintas a las regladas en ese artículo.

Email: mihuramo@hotmail.com
Avenida 6 Norte #17N-92 Oficina 903
Edificio Plaza Versailles de Cali

Celular 3176437239
Teléfono 6532111

18

Miguel Humberto Ramírez Montoya
Abogado

PRUEBAS:

Prueba de Interrogatorio de parte, de exhibición y de reconocimiento de firma y contenido documental: Decrete usted señor Juez, la prueba de interrogatorio de parte en audiencia pública, en donde interrogaré y confrontaré oral y documentalmente al demandante, le exhibiré documentos y le exigiré procesalmente el reconocimiento de firma y contenido en estos recibos de pago de intereses.

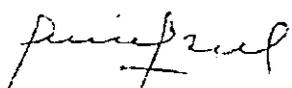
PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS:

Acompaño copia de cinco recibos, que dan cuenta del pago de seis mesadas de intereses.

NOTIFICACIONES:

El lugar informado en la demanda para efectuar mis notificaciones es correcto.

Del señor Juez,


MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA
C.C. #16'343.382 de Tuluá
T.P. #37.793 del C. S. J.

Email: mihuramo@hotmail.com
Avenida 6 Norte #17N-92 Oficina 903
Edificio Plaza Versalles de Cali

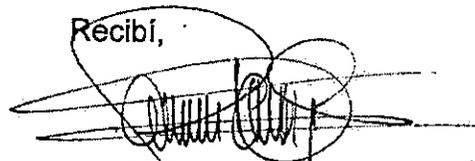
Celular 3176437239
Teléfono 6532111

17

Cali, septiembre 15 de 2.017

En la fecha, recibí del señor MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000,00), por concepto de intereses por el periodo comprendido entre el 23 de mayo y el 22 de junio de 2017, de las obligaciones a cargo de NICOLAS ALEJANDRO ROZO y JOSE JULIAN VALDERRAMA.

Recibí,

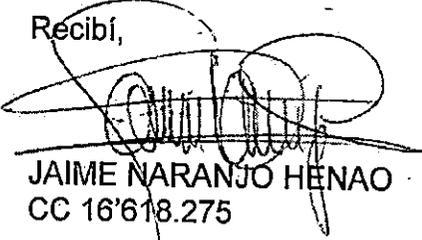


JAIME NARANJO HENAO
CC 16'618.275

Cali, diciembre 22 de 2.017

En la fecha, recibí del señor MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000,00), por concepto de intereses por el periodo comprendido entre el 23 de junio y el 22 de julio de 2017, de las obligaciones a cargo de NICOLAS ALEJANDRO ROZO y JOSE JULIAN VALDERRAMA.

Recibí,



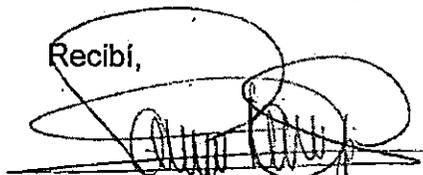
JAIME NARANJO HENAO
CC 16'618.275

87

Cali, abril 4 de 2.018

En la fecha, recibí del señor MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000,00), por concepto de intereses por el periodo comprendido entre el 23 de julio y el 22 de agosto de 2017, de las obligaciones a cargo de NICOLAS ALEJANDRO ROZO y JOSE JULIAN VALDERRAMA.

Recibí,

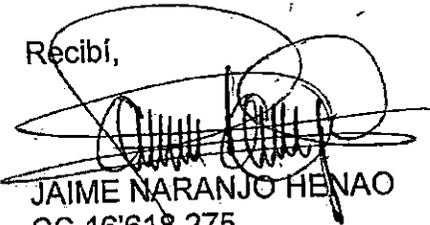


JAIME NARANJO HENAO
CC 16'618.275

Cali, julio 17 de 2018

En la fecha, recibí del señor MIGUEL HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000,00), por concepto de intereses por el periodo comprendido entre el 23 de agosto y el 22 de septiembre de 2017, de las obligaciones a cargo de NICOLAS ALEJANDRO ROZO y JOSE JULIAN VALDERRAMA.

Recibí,



JAIME NARANJO HENAO
CC 16'618.275

Acto, 30 de marzo de 2019

En la fecha recibí del Sr. Miguel

Humberto Ramírez Mora la

Acum de \$2.600.000, por valor

de obligación de los Señores

José J. Valdecrana y Nicolás Rozo, para

no emprender de Sep 23 2017 a

Nov 22 2017 - act.

~~618295~~

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,
Sírvase proveer
Junio 04 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 1555
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 2021-00016-00
Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN, promovida por **STEVEN RIOS HERNANDEZ Y OTRO** contra **LINA MARIA OROZCO ZAPATA Y OTRA**, vencido el termino concedido en el auto anterior, como quiera que la parte interesada no sustento el recurso de apelación tal y como lo indica el art. 322 núm. 3 del CGP.

RESUELVE:

*****.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.-
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>95</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 9/ JUN 2021</u>	
Secretaria	

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,
Sírvasse proveer
Junio 04 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 1563
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 2021-00259-00
Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de DIVISORIO, adelantado por FERNANDO LEON BOLIVAR AVILA contra VIVIAN STELIA BOLIVAR AVILA, se observa que no se subsano la demanda dentro del término legal concedido.

RESUELVE

- 1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto.806/2020
- 3°.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>95</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>9 JUN 2021</u>	
 Secretaria	

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la subsanación de la demanda dentro del término legal

Sírvase proveer,

Junio 04 de 2021

Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1553

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Rad. 2021-00302-00

Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por JAIR CARVAJAL Y MARIA NELLY MENDEZ LEAL identificada con cedula no. 12.255.841 y 31.953.182 por intermedio de apoderado judicial contra IVAN ALFONSO OREJUELA GALLARDO, LUIS ENRIQUE VALENCIA LOZANO, EDGAR GALLARDO VICTORIA, GUILLERMO OREJUELA GALLARDO, MARITZA GALLARDO DE VALENCIA, AURA LEONOR GALLARDO DE VELEZ, NIDIA ESNEDA GALLARDO VICTORIA, GLORIA MERCEDES OREJUELA GALLARDO, BLANCA ESTELLA GALLARDO OCAMPO, identificados con cedula no. 6.300.340, 6.491.679, 6.429.903, 16.346.917, 29.858.166, 29.863.517; 29.869.540, 31.199.424, 66.716.644, 66.726.063; 94.366.142, 94.369.180 respectivamente Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reunidos los requisitos legales exigidos en los Arts. 82, 85 y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda, citar a quienes se crean con algún derecho sobre la casa de habitación junto con el lote de terreno, que se identifica con la matrícula inmobiliaria **370-136302**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** a los demandados en los términos del art. 291 Y 292 del C G C., en caso de hacerlo conforme al Dcto 806/2020 debe dar cumplimiento al núm. 2.
- 4.- **EMPLÁCESE** a las **personas que se crean con derechos** sobre el bien inmueble materia de este asunto, para efectos del **EMPLAZAMIENTO** dese cumplimiento a los términos previstos en el Dcto 806 de 2020.
- 5.- **ORDENASE** la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Oficiese.
- 6.- Para efectos de la instalación de la **VALLA** debe darse cumplimiento estricto a lo contemplado en el art. 375 núm. 7 del CGP.
- 7.- **INFORMAR** por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) **hoy** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *Art. 375 núm. 6 inciso 2 ibídem.*

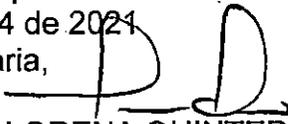
NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>95</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>9 JUN 2021</u>	
Secretaria	

CONSTANCIA -

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,
Sírvase proveer
Junio 04 de 2021
Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 1563
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 2021-00309-00
Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de DIVISORIO, adelantado por FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO contra MANUEL ANTONIO ARENAS HINESTROZA, se observa que no se subsana la demanda dentro del término legal concedido.

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>95</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>- 9 JUN 2021</u>	
 Secretaria	

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la subsanación de la demanda dentro del término legal

Sírvase proveer
Junio 04 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1552
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 2021-00312-00
Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **RAPIHIDRAULICOS CALI SAS**, identificada con NIT. 900.296.554-3 por intermedio de apoderado judicial, contra **AMANDA VARELA RIVERA**, identificados con cedula no. 31.571.212, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** demanda de la referencia.
- 2.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.
- 3.- PROCÉDASE** a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, y/o Dcto 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento art. 8 inc. 2:
- 4.-** La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

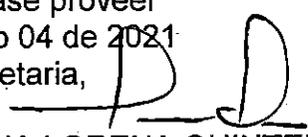
**NOTIFÍQUESE
JUEZ,**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>95</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>9 JUN 2021</u>	
Secretaria	

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,
Sírvase proveer
Junio 04 de 2021
Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELUCUTORIO NO. 1564
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad. 2021-00316-00
Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de DECLARATIVO VERBAL SUMARIO, adelantado por FELIX ANDRES QUICENO RAMMIREZ contra LUIS CARLOS OCAMPO, se observa que no se subsano la demanda dentro del término legal concedido.

RESUELVE

- 1°.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.
- 2°.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados; toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020
- 3°.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

Juez,



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	95 de hoy notifique el auto anterior.
Call, - 9	JUN 2021
Secretaria	

CONSTANCIA

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión,

Sírvase proveer

Junio 04 de 2021

Secretaría,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTELOCUTORIO NO. 1554

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Rad. 2021-00380-00

Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial contra OMAR PRADO SALAZAR el apoderado del demandante, presento recurso de reposición frente al auto del 12/05/2021, el cual se abstuvo de admitir la demanda.

Fundamenta el recurso de reposición en los hechos que se resumen así: "...El vehículo objeto del presente trámite se encuentra completamente identificado como consta en dicho contrato, aunado a ello se aporta los registros de garantía mobiliaria, formulario de inscripción, etc, que no solo se describe de manera detallada el vehículo, sino que también brinda información adicional como el actual propietario...",

Entra el despacho a resolver de plano el recurso, en virtud de no encontrarse trabada la relación jurídica procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrato imperio.

Si bien es cierto, le puede asistir razón al memorialista con respecto a lo indicado en el escrito que antecede; no es menos cierto que sus argumentos no son válidos para tramitar el presente asunto; no puede desconocer que estamos dentro de un TRAMITE que no de un proceso.

Aunque las especificaciones se encuentren en el contrato de prenda, en la garantía mobiliaria entre otros o en los hechos y pretensiones de la demanda, ello no suple la ausencia del número de la placa de vehículo automotor que es un complemento de este, no puede pasarse por alto; pues el mismo no permitiría la identificación plena del bien mueble.

Por lo tanto, considera esta servidora que son suficientes las razones para no reponer la providencia recurrida, la que se mantiene. En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

*** -- NO REPONER para revocar la providencia recurrida, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARÍA	
En Estado No. 95	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, -9 JUN 2021	
Secretaría	

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer
Junio 04 de 2021
Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1573
RADICACIÓN 2021-00406-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ELIZABETH BALANTA ARIZALA respecto del vehículo identificado con la placa **ENW578**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la **PLACA: ENW578, Clase AUTOMOVIL, marca KIA, No. motor G4LCHE711411, No. chasis 3KPA341AAJE026972, de propiedad del garante ELIZABETH BALANTA ARIZALA** identificado con la C.C. N° 38.467.185.

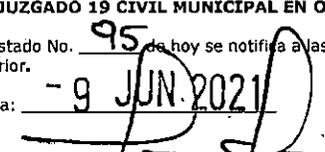
*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y á la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. FERNANDO PUERTA identificado con cedula no. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J., como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
JUEZ

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD	
En Estado No. <u>95</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>9 JUN. 2021</u>
	
Secretaria MARIA LORENA QUINTERO ARCILA	

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer
Junio 04 de 2021
Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1572

RADICACIÓN. 2021-00420-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA contra DIEGO JAVIER PISSO Y JENIFER GISELA PEREZ, respecto del vehículo identificado con la placa **JIZ996**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **JIZ996**, Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, No. motor LCU*162703583, No. chasis 9GASA58MXHB036069, de propiedad del garante JENIFER GISELA PEREZ identificada con la C.C. N° 1.128.476.930.

*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3.- TENGASE al Dr. FERNANDO PUERTA identificado con cédula no. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J., como apoderado de la parte actora de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: - 9 JUN 2021

Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

Junio 04 de 2021

Secretaria

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1563

RADICACIÓN 2021-00422-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **VERBAL** promovida a través de apoderado judicial por **MARGOT DIAZ GARCIA**, contra **FUNDACION CIUDAD DE CALI Y OTROS**, vista la demanda que fue remitida por reparto se tiene que la misma no trae anexos, por lo tanto se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora que los allegue para efectos de poder revisar la admisión de la demanda.

RESUELVE:

****.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que se sirva allegar los anexos de la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, los cuales deberán ser allegados dentro del término de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>95</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>- 9 JUN 2021</u>	
Secretaria	

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer
Junio 04 de 2021
Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1562
RADICACIÓN 2021-00427-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por BANCOLOMBIA S.A contra MARISOL MONCADA IBARRA respecto del vehículo identificado con la placa **MTM734**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; se,

RESUELVE

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **GCV448**, Clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, No. motor 1D5504083, No. chasis 3G1J85CC7DS504083, de propiedad del garante MARISOL MONCADA IBARRA identificado con la C.C. N° 1.093.769.504.

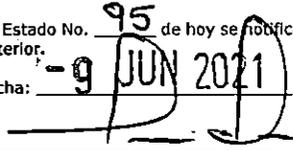
*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARALDO identificada con cedula no.52.008.552 y TP.101.541 de la entidad demandante de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD	
En Estado No. <u>95</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>-9 JUN 2021</u>	
	
Secretaría MARIA LORENA QUINTERO ARCILA	